

JUSTICIA PENAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Juan E. MÉNDEZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El derecho penal y procesal penal y el derecho internacional*. III. *Derecho a la vida*. IV. *Derecho a la libertad y seguridad personales*. V. *Tortura y trato cruel, inhumano y degradante*. VI. *Derecho al debido proceso y a un juicio justo*. VII. *Conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN

Comencemos por entender en qué consiste el carácter supranacional del derecho internacional de los derechos humanos, y los efectos legales que de ello se derivan. Al suscribir tratados internacionales de derechos humanos que crean mecanismos de supervisión, los Estados voluntariamente consienten en la cesión de una porción de su soberanía, al permitir que un órgano externo formule juicios sobre la observancia o inobservancia por el Estado de alguna obligación internacional en materia de derechos humanos. La primera consecuencia lógica de esta cesión de soberanía es que debe reconocerse la obligatoriedad del cumplimiento de las decisiones de los órganos así creados. Esto, sin embargo, requiere algunas precisiones.

En primer lugar, el hecho de que las decisiones sean obligatorias no quiere decir que exista un sistema adecuado de implementación que asegure ese cumplimiento. En el sistema interamericano, el mecanismo contemplado en caso de incumplimiento —un informe de la Comisión o de la Corte a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos— es especialmente débil. Además, para algunos existe una diferencia en cuanto a obligatoriedad entre las decisiones de la Corte y los informes de casos de la Comisión. No hay desacuerdo en términos teóricos sobre el carácter vinculante de las sentencias de la Corte proferidas en casos contenciosos, lo cual no quiere decir que las mismas se cumplan

inexorablemente. Al mismo tiempo, hay que destacar que a pesar de las debilidades apuntadas, las decisiones de estos órganos gozan de una gran legitimidad y de un cumplimiento bastante generalizado en la región, una especie de “cultura de cumplimiento” (al decir del profesor Louis Henkin) que supera la debilidad estructural del sistema en este aspecto.

Por otro lado, es necesario destacar que la discusión sobre el carácter vinculante u obligatorio de las decisiones se da exclusivamente en relación con aquellos juicios emitidos en el sistema de casos en que los tratados estructuran un sistema de debate entre peticionario y Estado, de producción y evaluación de la prueba, y de intervenciones marcadas por la igualdad de armas en el proceso. Los órganos tienen, además, funciones promocionales, entre las que se destacan las opiniones consultivas de la Corte y los informes temáticos o por países de la Comisión: en relación con estos pronunciamientos, no hay tal obligatoriedad. Por ello se dice que constituyen “derecho blando”. Sin embargo, es importante destacar que el derecho blando cumple un papel importante en la gestación de precedentes y en la emergencia de normas, y que la inclinación de los Estados a la cultura de cumplimiento no distingue mayormente entre derecho duro y derecho blando.

En todo caso, la afirmación y la legitimidad de las normas que así van emergiendo dependen en última instancia de un paso adicional. La voluntad de cumplimiento —a menudo expresada por una autoridad diplomática— debe seguirse de una decisión de los órganos administrativos o jurisdiccionales del Estado haciendo cumplir efectivamente el mandato del órgano supranacional. Esta forma de *incorporación del derecho internacional al derecho interno* suele darse en el caso concreto pero también mediante la invocación que hacen los tribunales locales de normas de derecho internacional consideradas de obligatorio cumplimiento, y también cuando los tribunales locales adoptan interpretaciones de esas normas hechas por los órganos de implementación. Así ocurrió, por ejemplo, cuando en 1995 la Corte Suprema de la Argentina, en los casos *Giroldi* y *Bramajo*, resolvió que las decisiones de la Comisión Interamericana respecto a la duración de la prisión preventiva eran guías apropiadas para el cumplimiento de obligaciones internacionales que los jueces argentinos debían seguir.¹ En forma similar, la Sala Constitucional de la

¹ Giroldi, Causa 342.XXVI, decisión del 7 de abril de 1995. *Bramajo*, Causa 44.891, decisión del 12 de septiembre de 1996. En un caso posterior, *Acosta*, A.61.XXXIV, sen-

Corte Suprema de Costa Rica ha declarado la primacía del derecho internacional de los derechos humanos por sobre la legislación interna y aun por encima de las normas de rango constitucional, en tanto las normas internacionales sean más protectoras. En el mismo caso, la llamada Sala IV ordenó dar cumplimiento a una doctrina sobre libertad de expresión que la Corte Interamericana había adoptado en una opinión consultiva (caso *Schmidt* sobre colegiación obligatoria de periodistas).²

No se trata de que los órganos internacionales dicten normas “de arriba hacia abajo” y que los jueces locales estén obligados a cumplirlas. Por el contrario, la realidad social y práctica de este derecho supranacional muestra que hay una verdadera retroalimentación entre los órganos de protección internacionales y la práctica de los tribunales nacionales, especialmente en cuanto estos últimos se enfocan en dar contenido a las obligaciones asumidas por el Estado al suscribir tratados de derechos humanos. La Comisión y la Corte están atentas a los desarrollos jurisprudenciales que se adoptan en cada país, y los citan a menudo en sus propias decisiones. Así se va generando un derecho interamericano que es menos producto de la imposición jerárquica que de una sana emulación entre las magistraturas de nuestros países.

Las decisiones antes citadas de los máximos tribunales de Argentina y Costa Rica reflejan sólo una tendencia; no son la norma en todo el continente. Pero es importante destacar que no son tampoco curiosidades jurídicas ni decisiones aisladas.

El caso más reciente de incorporación directa lo constituyó la decisión de la Corte Suprema del Perú, en el 2001, de ordenar el inmediato cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Barrios Altos*,³ negando efectos en el derecho interno a la amnistía dictada en tiempos de Fujimori y reiniciando el proceso penal contra varios presun-

tencia del 22 de diciembre de 1998, la Corte Suprema no hizo lugar a un recurso para hacer cumplir una decisión de la ComisiónIDH, aunque explícitamente ratificó su doctrina reflejada en los casos *Giroldi y Bramajo*.

² *Roger Ajún Blanco*, Exp. 0421-S-90, núm. 2313-95, 9 de mayo de 1995. La Sala dio así efecto en el derecho interno a la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada en *La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, opinión consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, CorteIDH (serie A), núm. 5 (1985).

³ Caso *Barrios Altos (Perú)*, sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001, CorteIDH (serie C), núm. 75 (2001), declarando que las leyes de amnistía núms. 26479 y 26492 dictadas por el Perú son contrarias a la Convención Americana.

tos responsables de esa matanza, entre los que se encontraba un general que había ocupado posiciones de responsabilidad en la administración anterior. Esa tendencia en el Perú al cumplimiento de sus obligaciones internacionales se ha acentuado en estos dos largos años desde *Barrios Altos*. Siguiendo directivas de la Corte y de la Comisión Interamericanas, se ha procedido a reformar la ley antisubversiva, se han iniciado nuevos juicios a los condenados bajo esas leyes, y se ha reconstituido el Tribunal de Garantías Constitucionales destituido ilegalmente por Fujimori.⁴

Con todo, somos conscientes de la dificultad que tendrán los tribunales locales para aceptar que un fallo de un órgano supranacional pueda tener el efecto de anular un trámite judicial interno. Sin embargo, en la medida en que estén en juego normas expresas de tratados internacionales, nos parece que ese debe ser el resultado, si efectivamente el trámite nacional vulnera normas precisas del juicio justo y debido proceso legal. Afortunadamente, estos primeros pasos de los tribunales de nuestros países van acompañados de esfuerzos doctrinarios. Por ejemplo, el doctor Cafferata Nores postula que si un fallo nacional es declarado por la Corte Interamericana como violatorio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁵ ello debería poner en actividad el mecanismo de *revisión* contemplado en el código procesal del país respectivo.⁶

II. EL DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL

La Convención Americana contiene normas bastante precisas y desarrolladas sobre las características que debe revestir el proceso penal. Mencionamos los artículos 4o., 5o., 7o., 8o. y 25 a este respecto, sin detenernos en este momento a analizar su contenido. Baste decir que, al dictarse y aprobarse la Convención, estos aspectos de su normativa fue-

⁴ Véase el caso *Tribunal de Garantías Constitucionales (Perú)*, sentencia de fondo del 31 de enero de 2001, CorteIDH (serie C), núm. 71 (2001).

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José", serie sobre Tratados, Organización de Estados Americanos, núm. 36, 1144, serie sobre Tratados de la ONU, 123, entrada en vigor 18 de julio de 1978, reproducida en *Documentos básicos concernientes a los derechos humanos en el sistema interamericano*, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6.rev.1, p. 25 (1992).

⁶ Cafferata Nores, José I., *Proceso penal y derechos humanos*, Buenos Aires, CELS-Editores del Puerto, 2000, p. 11, nota 20.

ron considerados por Thomas Buergenthal, uno de los comentaristas iniciales y todavía hoy de mayor peso intelectual en esta materia, como el área en que el Pacto de San José de Costa Rica habría de tener mayor incidencia sobre la organización judicial de los Estados partes.

Al correr de los años, estas normas son, efectivamente, las que se han citado con mayor frecuencia en los numerosos casos que han llegado a conocimiento de los órganos de protección. Al principio, la invocación del derecho a la vida, a la integridad personal y al debido proceso se daba en el contexto de violaciones graves y sistemáticas por parte de agentes del Estado, como desapariciones, ejecuciones extrajudiciales, tortura y detención arbitraria y prolongada. Con el avance de la democratización en nuestra región (pero también como señal de las insuficiencias de nuestro Estado de derecho), actualmente la mayoría de los casos se refieren a la administración de justicia y especialmente al proceso penal. En otras palabras, la Comisión y la Corte deben aplicar las mismas normas, pero esta vez referidas a un conjunto de problemas distintos de los relacionados con la represión ilegal desatada por las dictaduras de los años setenta y ochenta.

Tanto en nuestra región como en otras regiones, y también en el sistema universal, la aplicación sistemática de estas normas va dando lugar a un principio claro de debido proceso legal como norma de derecho internacional de obligatorio cumplimiento por parte de los Estados. El principio de debido proceso es aplicable a toda decisión en la que el Estado deba dirimir contiendas sobre derechos de las personas, y abarca no sólo a todo el ámbito judicial sino también a decisiones administrativas y hasta de los poderes legislativos que tengan ese objeto o ese efecto. Pero es cierto que el principio internacional de debido proceso ha adquirido un mayor desarrollo y especificidad en el contexto del proceso penal. Ello se explica porque es en el proceso penal donde está en juego la libertad personal (y en algunos casos la vida) del imputado, valores que demandan una especial atención a la manera en que se arriba a decisiones estatales que las afectarán.

Hay otro principio, de derecho interno y de derecho internacional, que también viene adquiriendo (como el de debido proceso) características de principio fundamental y de norma obligatoria para los Estados. Nos referimos al principio de igualdad o de no discriminación, que prohíbe diferencias en las políticas públicas y en las prácticas *de facto*, en función de ciertas categorías especialmente proscritas, tales como la raza, el

género, el origen nacional y la religión. A este respecto, debemos destacar que las categorías proscritas no son un número cerrado, y que se viene haciendo evidente la necesidad de prohibir leyes y prácticas discriminatorias basadas en otras categorías, como la preferencia sexual y el *status* migratorio. También es necesario resaltar que la norma internacional no prohíbe solamente la *intención* discriminatoria sino, en los casos en que proceda, el *efecto* de discriminación al aplicar leyes que en sus términos originales no lo sean. Por otro lado, también es claro que no todo trato desigual es discriminatorio: el derecho internacional reconoce que a veces es necesario compensar antiguas desigualdades mediante algún trato preferencial. De esta manera, el derecho internacional ofrece posibilidades para atacar algunas deficiencias ancestrales de nuestros sistemas penales, que afectan desproporcionadamente a miembros de los pueblos indígenas y afro-descendientes, y que tienen especial manifestación en las condiciones carcelarias.

A continuación ofrecemos una breve introducción a las decisiones de la Corte y de la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos en la represión del delito.

III. DERECHO A LA VIDA

El sistema interamericano ha producido una importante jurisprudencia, pionera en el mundo, sobre la rendición de cuentas en casos de graves violaciones a los derechos humanos por agentes del Estado. Se ha establecido con claridad que, en presencia de desapariciones, ejecuciones extrajudiciales y masacres, el Estado tiene la obligación de investigar los hechos, procesar y castigar a quienes resulten responsables, decir la verdad a las víctimas y a la sociedad, ofrecer reparaciones y purgar a sus fuerzas de seguridad de elementos comprometidos con estas prácticas. Lo ha dicho la Comisión en informes por países y en informes de casos relacionados con Uruguay, Argentina, Chile, El Salvador y Perú,⁷ y lo

⁷ Véase *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Uruguay*, OEA/Ser.L/V/II.43 doc.19 corr.1, 31 de enero de 1978; *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina*, OEA/Ser.L/V/II.49 doc.19, 11 de abril de 1980; *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile*, OEA/Ser.L/V/II.77 rev.1 doc.18, 8 de mayo de 1985; *Informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador*, OEA/Ser.L/V/II.85 doc.28 rev., 11 de febrero de 1994; *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú*, OEA/Ser.L/V/II.83 doc.31, 12 de marzo de 1993. Algunos

estableció la Corte en su primer caso contencioso: *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*.⁸ Esta decisión de 1988 estableció el llamado principio de la “debidamente diligencia”, que ha sido citado desde entonces en innumerables decisiones a escala universal. Según este principio, aunque la violación del derecho a la vida no sea imputable a una decisión política de las más altas esferas, el Estado incurre en responsabilidad si no pone en actividad los mecanismos del derecho interno para la investigación y eventual sanción de los responsables. Como es de suponer, este principio de la debida diligencia no se restringe a los casos de violencia política, sino que se aplica a toda situación de encubrimiento o desidia que resulte en la impunidad de los hechos. Tampoco se limita a la violencia ejercida por agentes del Estado, porque una complacencia tal suele acompañar ciertos casos de violencia doméstica, por ejemplo, que no son investigados porque la cultura jurídica los considera “situaciones del ámbito privado”. Es la doctrina de la debida diligencia la que informa la Convención de Belem do Pará sobre Violencia contra la Mujer (1994),⁹ que es el primer instrumento de derechos humanos que empieza a borrar distinciones demasiado rígidas sobre el ámbito privado y el público en materia de derechos humanos. La Comisión IDH ha tenido ocasión de aplicar esta doctrina en un informe reciente sobre violencia doméstica y sus implicancias para el Estado, en *Maria da Penha vs. Brasil*.¹⁰

Los órganos han tenido que ocuparse de casos de uso letal de la fuerza por agentes del Estado en situaciones en que tal uso no es en principio

casos ejemplares incluyen a: *Guerilla de Araguaia vs. Brasil*, caso 11.552, informe núm. 33/01, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rev. en 159 (2000); *Carandiru vs. Brasil*, caso 11.291, informe núm. 34/00, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 3 rev. at 370 (1999); *Masacre de Río Frío vs. Colombia*, caso 11.654, informe núm. 62/01, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rev. en 758 (2000).

⁸ Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1988, Corte IDH (serie C), núm. 4 (1988), párrafos 148, 172, 173, 177 y 185.

⁹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, 33 ILM 1534 (1994), entrada en vigor el 5 de marzo de 1995.

¹⁰ *Maria da Penha vs. Brasil*, caso 12.051, informe núm. 54/01, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rev. at 704 (2000), sobre tolerancia del Estado con relación a la violencia doméstica contra la mujer por ineficacia del Poder Judicial. Véase el análisis de fondo, puntos A y B sobre violación de los artículos XVIII de la Declaración Americana, 8o., 25, 1(1) y 24 de la Convención Americana, y punto C, párrafos 51 al 54 y el artículo 7o. de la Convención de Belém do Pará.

ilegítimo, porque se trata de situaciones de combate o de legítima contención de manifestaciones que alteran el orden público. Para ello, ha sido necesario dar contenido específico al adverbio “arbitrariamente”, que califica a la acción de quitar la vida por el Estado en el contexto del artículo 4o. de la Convención. En *Abella vs. Argentina*¹¹ y *Chumbivilcas vs. Perú*,¹² la Comisión IDH tuvo ocasión de revisar en qué circunstancias la pérdida de la vida a manos de agentes estatales es efectivamente “arbitraria”, y en estos casos se exployó sobre el fenómeno de las ejecuciones sumarias: acto de matar al adversario que ya está fuera de combate e indefenso.

También resulta arbitraria la muerte de personas cuando el Estado viola su obligación de proteger la vida de esas personas cuando responde a un acto violento por parte de otros. Esto ocurre cuando hay exceso represivo, por ejemplo en la supresión de motines o disturbios en los penales (*Neira Alegría vs. Perú*,¹³ *Carandiru vs. Brasil*)¹⁴ o en la respuesta desmedida a una acción armada por un grupo insurgente (*Ribón Avila vs. Colombia*).¹⁵ En éstos y otros casos, los órganos de protección aplican no sólo las normas de la Convención Americana, sino normas de otros tratados internacionales que precisan el contenido y alcance de aquéllas, así como normas de derecho blando que amplían y detallan los artículos de los tratados internacionales. Específicamente en esta materia resultan aplicables los Principios Básicos de Naciones Unidas sobre Empleo de la Fuerza, adoptados en La Habana en 1990,¹⁶ con intervención especial del

¹¹ *Juan Carlos Abella vs. Argentina*, caso 11.137, informe núm. 55/97, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. at 271 (1997). Véanse párrafos 195 y 201-218.

¹² *Chumbivilcas vs. Perú*, caso 10.559, informe núm. 1/96, OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 at 136 (1996). Véase punto V.2, Consideraciones.

¹³ Caso *Neira Alegría y otros vs. Perú*, sentencia del 19 de enero de 1995, CortelIDH (serie C), núm. 20 (1995), sobre la responsabilidad del Estado por la desaparición de presos del penal San Juan Bautista (conocido como “El Frontón”) después de un motín. Véanse párrafos 74-76.

¹⁴ *Supra*, nota 7. Caso referido al motín del 2 de octubre de 1992 en el penal más grande de América Latina, en São Paulo, Brasil. Véanse párrafos 62, 63 y 67.

¹⁵ *Ribón Ávila vs. Colombia*, caso 11.142, informe núm. 26/97, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. (1997), *Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, vol. I, 1997, p. 849.

¹⁶ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana (Cuba), 27 de agosto-7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev.1 p. 112 (1990).

Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD).

La pena de muerte no está explícitamente prohibida por la Convención Americana, pero el artículo 4o. establece condiciones muy estrictas para su aplicación por los países que la conservan, y prohibición de reincorporación para los que la han abolido. También está prohibido extenderla a delitos para los cuales no estaba contemplada al momento de suscribir la Convención, amén de otras restricciones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en opiniones consultivas sobre estas normas, desde la OC-3, de 1982,¹⁷ a la reciente OC-16,¹⁸ en la que estableció que la negación de acceso consular a un acusado extranjero nulifica la sentencia de muerte que se le imponga. Tanto la Comisión como la Corte se han pronunciado sobre medidas cautelares y provisionales para impedir la ejecución de condenados antes de que los órganos puedan pronunciarse (*Hillaire vs. Trinidad y Tobago*);¹⁹ sobre la incompatibilidad de normas sobre pena de muerte obligatoria con la Convención; sobre la ejecución de personas que eran menores o retrasados mentales al momento de cometer el delito, y sobre la obligación de garantizar asistencia jurídica gratuita y de calidad al acusado de delitos capitales. Los órganos vienen, de esa manera, contribuyendo a la construcción de una normativa internacional restrictiva de la pena de muerte y que aporta a los esfuerzos abolicionistas.

IV. DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES

La CorteIDH se ha pronunciado en contra de leyes que, en el contexto de la lucha contra el narcotráfico, suprimen garantías relativas a las condiciones para el libramiento de órdenes de detención o amplían excesivamente el ámbito de lo que se considera un arresto *in fraganti* (*Suárez Ro-*

¹⁷ *Restricciones a la pena de muerte (artículos 4.2 y 4.4, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, opinión consultiva OC-3/83, 18 de septiembre de 1983, CorteIDH (serie A), núm. 3 (1983).

¹⁸ *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, opinión consultiva OC-16/99, 1o. de octubre de 1999, CorteIDH (serie A), núm. 16 (1999).

¹⁹ Caso de *Hillaire, Constantine, Benjamin et al. vs. Trinidad y Tobago*, sentencia del 31 de agosto de 2001, CorteIDH (serie C), núm. 94 (2002). Véanse párrafos 190-200.

sero vs. Ecuador).²⁰ Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha elaborado jurisprudencia sobre la necesidad de la pronta y efectiva supervisión judicial de todo arresto, al hacer jugar el artículo 25 de la Convención con las normas nacionales sobre *habeas corpus* y amparo, y con las obligaciones de garantía y de adecuación de normas impuestas por los artículos 1.1 y 2o. de la misma Convención. Al aplicar tales disposiciones, en casos como *Bronstein vs. Argentina*²¹ y *Desmond Mackenzie vs. Jamaica*,²² la CorteIDH aplicó una doctrina similar a la largamente establecida por la Corte Europea de Derechos Humanos en *Irlanda vs. Reino Unido*²³ y *Brogan vs. Reino Unido*,²⁴ en los que se desapruaban plazos de unos pocos días sin intervención judicial a partir del arresto, aun en situaciones de emergencia o de grave conmoción social.

Con criterios similares, en el 2002 la Comisión hubo de resolver pedidos de medidas cautelares en favor de los detenidos por Estados Unidos en la Bahía de Guantánamo y también por los extranjeros detenidos en forma prolongada, en virtud de normas sobre inmigración, para obtener información en la lucha contra el terrorismo. Luego de oír al Estado, la Comisión dictó efectivamente medidas cautelares. En el caso *Guantánamo Bay Detainees*²⁵ reclamó que el gobierno de Estados Unidos someta la decisión sobre el *status* de cada detenido a un tribunal imparcial. Sobre los *Immigration Detainees*,²⁶ la medida consistió en pedirle al go-

²⁰ Caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, sentencia del 12 de noviembre de 1997, CorteIDH (serie C), núm. 35 (1997). Véanse párrafos 38-44.

²¹ *Jorge Luis Bronstein vs. Argentina*, caso 11.205, informe núm. 2/97, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. at 241 (1997), sobre detención preventiva por largos periodos. Véanse párrafos 43-45.

²² *Desmond McKenzie vs. Jamaica*, caso 12.023, informe núm. 41/00, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 3 rev. at 918 (1999). Véanse párrafos 242-253.

²³ Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Irlanda vs. Reino Unido*, serie A, núm. 25, sentencia del 18 de enero de 1978.

²⁴ Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Brogan y otros vs. Reino Unido*, serie A, vol. 145, sentencia del 29 de noviembre de 1988.

²⁵ *Detenidos por los Estados Unidos en Guantánamo Bay*, Cuba, Medidas Cautelares, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2002*, capítulo III, C.1, h.57, OEA/Ser.L/V/II.117 Doc. 1 rev. 1, 7 de marzo de 2003.

²⁶ *Ciertos extranjeros detenidos por los Estados Unidos: Medidas Cautelares*, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2002*, capítulo III, C.1, h.64, OEA/Ser.L/V/II.117 Doc. 1 rev. 1, 7 de marzo de 2003.

bierno que libere o deporta a los extranjeros sin demora, o los someta a proceso si se los sospecha de haber cometido delitos.

En torno a las detenciones, la Comisión ha repetidamente exigido a los gobiernos que mantengan registros adecuados de cada arresto, indicando qué funcionario lo efectuó y por orden de qué autoridad, el motivo de la detención y su fundamento legal y fáctico. En este aspecto, la Comisión se ha guiado por las Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre Condiciones de Detención,²⁷ otro instrumento “blando” de considerable peso jurídico y repetidamente citado.

Sobre la prisión preventiva, aun con intervención judicial posterior a la inicial detención, ha habido numerosos casos que reflejan una situación reiterada en nuestro continente por la excesiva demora en la tramitación de los juicios penales. La CIDH se ha pronunciado tanto sobre el plazo de duración de la prisión preventiva como sobre los estándares bajo los cuales pueda considerarse razonable. Al respecto, la Convención Americana no establece pautas estrictas, pero el artículo 7o., incisos 5 y 6, ha sido interpretado en el sentido de la norma expresa del artículo 9o., inciso 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,²⁸ es decir, que la detención preventiva no puede ser la norma en los procesos penales, ni siquiera atendiendo a la gravedad del delito que se imputa. Así, la CIDH ha exigido (*Bronstein vs. Argentina*)²⁹ que se exprese una justificación razonable de la necesidad de mantener al acusado en prisión preventiva; que los plazos no excedan términos razonablemente necesarios para producir medidas de prueba y otras diligencias (excepto cuando la demora es imputable a maniobras procesales del mismo imputado), y a que se explicita por qué en el caso la prisión preventiva no puede ser reemplazada por otras medidas de aseguramiento.

²⁷ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, ONU Doc. A/CONF/611, annex I, E.S.C. res. 663C, 24 U.N. ESCOR Supp. (núm. 1) p. 11, ONU Doc. E/3048 (1957), amended E.S.C. res. 2076, 62 UN ESCOR Supp. (núm. 1) p. 35, ONU Doc. E/5988 (1977).

²⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, A.G. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (núm. 16) p. 52, ONU Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.

²⁹ *Supra*, nota 21.

V. TORTURA Y TRATO CRUEL, INHUMANO Y DEGRADANTE

Con relación a la tortura se aplica especialmente el principio ya mencionado de la obligación de investigar, procesar y sancionar a los torturadores. En este terreno, el sistema interamericano, al igual que el universal, ha optado por elaborar un tratado específico que refleja la especial condena que merece la práctica de la tortura, y también para consagrar normas destinadas a desterrarla, como la jurisdicción universal, la obligación de extraditar o procesar al acusado de tortura (*aut dedere aut judicare*), y la expresa renuncia a considerar como delito político a la tortura para los efectos de eximir a un Estado de la obligación de extraditar. Al igual que la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Tortura,³⁰ la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura³¹ refleja la intención colectiva de considerar al torturador como “enemigo del género humano” y la convicción de que la ruptura del círculo vicioso de la impunidad contribuirá a la eliminación eventual de la práctica. De todos los llamados “crímenes de lesa humanidad”, la prohibición de la tortura es —tanto en la región como en el mundo— la norma que goza de la mayor aceptación, como lo demostró el fallo de la Cámara de los Lores en el caso *Pinochet*.³²

Desde luego, la efectiva penalización universal es indispensable para acabar con la tortura en nuestros días. Sin embargo, no podemos menos que reconocer que no ha sido del todo eficaz para ese propósito. Se requieren otras herramientas, no como alternativas a aquella estrategia sino como complementarias. Especialmente, es imprescindible privar de efectos jurídicos válidos a aquello que se obtiene a través de la tortura (principio expresamente consagrado en las dos convenciones aludidas). En este terreno, la CIDH ha declarado nulos aquellos procesos penales en los que

³⁰ Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, A.G. res. 39/46, anexo, 39 U.N.GAOR Supp. (núm. 51) p. 197, ONU Doc. A/39/51 (1984), entrada en vigor: 26 de junio de 1987.

³¹ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, serie sobre Tratados, OEA, núm. 67, entrada en vigor: 28 de febrero de 1987, reimpresso en *Documentos básicos relacionados a los derechos humanos del sistema interamericano*, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6 rev.1 p. 83 (1992).

³² *Regina vs. Bow Street Metropolitan Stipendiary Magistrate and Others, Ex Parte Pinochet Ugarte* (núm. 3), House of Lords [2000] 1 Ac 147, 24 de marzo de 1999.

se usó decisivamente la prueba obtenida bajo tortura para condenar a un acusado (*Manríquez vs. México*).³³ En un caso más reciente, *Martín del Campo vs. México*,³⁴ la CIDH aplicó el mismo criterio, y el caso ahora ha llegado a la Corte Interamericana, por lo que habrá ocasión de que el máximo tribunal del sistema corrobore esa doctrina. Ambos casos se referían a confesiones arrancadas bajo tortura, y, como se ha dicho, es precisamente ese tipo de prueba directamente obtenida que los tratados aludidos obligan a declarar inadmisibles. Sin embargo, es preciso ir más allá y declarar inadmisibles toda otra medida de prueba que se haya obtenido por derivación, aunque indirectamente, e ir más allá también en el sentido de que no sólo la prueba obtenida bajo tortura debe excluirse, sino toda aquella prueba obtenida directa o indirectamente por procedimientos violatorios de garantías establecidas para impedir los apremios ilegales. Esta doctrina, llamada en algunas jurisdicciones *del fruto del árbol envenenado* (*Mapp vs. Ohio*, Corte Suprema de los Estados Unidos),³⁵ ha sido adoptada y a veces abandonada por el derecho interno en algunos países, pero hasta ahora no ha sido objeto de tratamiento por los órganos interamericanos de protección. Sin embargo, el tema siempre ronda los casos sometidos a conocimiento de la CIDH. Recientemente, en el caso *Lori Berenson vs. Perú*³⁶ la Comisión resolvió que las medidas de prueba obtenidas en un procedimiento viciado por la competencia de tribunales militares no podía ser usada nuevamente en un posterior proceso ante la justicia ordinaria. El Perú ha rechazado el informe de la Comisión, y tanto Perú como la CIDH han elevado el caso a la Corte Interamericana, que tendrá ahora una oportunidad de examinar la doctrina del fruto del árbol envenenado.³⁷

³³ *Manuel Manríquez vs. México*, caso 11.509, informe núm. 2/99, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. at 663 (1998). Véanse párrafos 62-85 y 115 (1).

³⁴ *Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México*, caso 12.228, informe núm. 81/01, OEA/Ser.L/V/II.114 Doc. 5 rev. en XX (2001). La decisión sobre el fondo no fue publicada porque el caso fue sometido a la Corte.

³⁵ *Mapp vs. Ohio*, 367 U.S. 643, 6 L. Ed. 2d 1081, 81 S. Ct. 1684 (1961).

³⁶ *Lori Berenson vs. Perú*, caso 11.876, informe núm. 56/98, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. at 208 (1998). La decisión sobre el fondo no fue publicada porque el caso fue sometido a la Corte. El caso fue considerado admisible por la Corte el 6 de septiembre de 2002.

³⁷ Véase en www.corteidh.or.cr/serie_e/SerieE_LoriBerenson_01_es.doc (consultada el 15 de enero de 2004).

VI. DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A UN JUICIO JUSTO

Bajo esta rúbrica, los órganos del sistema han tenido muchas oportunidades de explorar cómo juegan en el derecho internacional algunos principios largamente aceptados por la doctrina penal contemporánea. Sobre el principio de legalidad (*nullum crimen nulla poena sine lege*), tanto la Comisión como la Corte han hecho precisiones sobre cómo definir tipos penales para que no sean excesivamente amplios, y también se han pronunciado sobre la irretroactividad de la ley penal y su única excepción, el principio de la ley penal más benigna (artículo 9o. de la Convención; véanse los casos *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*³⁸ y *Lori Berenson vs. Perú*).³⁹ Aunque algunos han invocado el principio de la ley penal más benigna para sostener la aplicabilidad de leyes de amnistía para violaciones gravísimas de los derechos humanos, la Corte y la Comisión no sólo han insistido en la invalidez o inexistencia jurídica de tales leyes, sino en la necesidad de privarlas de efectos jurídicos en el derecho interno (*Barrios Altos*).⁴⁰ Sobre el principio de *non bis in idem*, la CorteIDH declaró que un segundo juicio (después de uno en que fuera absuelta) contra la imputada en el caso *Loayza Tamayo* violaba la norma expresa del artículo 8o., inciso 4, de la Convención.⁴¹ La Comisión, más tarde, distinguió esa situación de la que le tocó vivir a Lori Berenson, cuya condena por un tribunal militar fue revocada para permitir un nuevo juicio por tribunales ordinarios. La Comisión consideró que tal decisión, adoptada precisamente para corregir deficiencias del primer juicio, no puede considerarse violatoria del principio de *non bis in idem*. Como se mencionó, el caso fue resuelto en favor de Lori Berenson con base en otras consideraciones, y está pendiente ante la CorteIDH.⁴²

La presunción de inocencia (artículo 8o., inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) ha sido objeto de numerosas deci-

³⁸ Caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, sentencia del 30 de mayo de 1999, CorteIDH (serie C), núm. 52 (1999). Véanse párrafos 113-122.

³⁹ *Supra*, notas 36 y 37.

⁴⁰ *Supra*, nota 3.

⁴¹ Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, sentencia del 17 de septiembre de 1997, CorteIDH (serie C), núm. 33 (1997). Véanse párrafos 66-77.

⁴² *Supra*, notas 36 y 37.

siones de los órganos del sistema. De la misma manera, también se ha aplicado el principio, consagrado en el artículo 5o., inciso 3 de la Convención, de que la pena no puede trascender de la persona del delincuente.⁴³ En el caso *X y Y vs. Argentina*, los peticionarios invocaron la misma norma del artículo 5o., inciso 3, para impugnar las requisas vejatorias a que eran sometidas la esposa y la hija menor de edad de un preso. La Comisión rechazó ese argumento por no considerar probada la intención de los funcionarios de castigar a los familiares del interno, aunque condenó al Estado argentino por autorizar dicha práctica, con base en otras normas de la Convención.⁴⁴ Con similares argumentos se puede insistir en que los traslados de los presos a distintos penales no pueden hacerse sin considerar el derecho de sus familiares a visitarlos periódicamente.

El derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial previamente constituido por ley se ha entendido en el sentido de requerir igualdad de armas en el proceso, de constituir un derecho de acceso de la víctima a la justicia, de comprender derechos de participación activa y sustancial en el proceso y de obligar al Estado a proveer a la defensa gratuita en materia penal. En esta materia se cita frecuentemente el Informe del relator especial de Naciones Unidas sobre Independencia de la Justicia, publicado en 1996.⁴⁵ En los informes por países de la CIDH (Chile 1985,⁴⁶ Haití 1995,⁴⁷ Ecuador 1997,⁴⁸ México 1998),⁴⁹ ésta discutió problemas con el modo de designación y remoción de los jueces, como así también con la amenaza a la independencia del juzgador a través de interferencias de los otros poderes del Estado, mismas que llegan a su

⁴³ Caso *Alan García Pérez vs. Perú*, informe 1/95, caso núm. 11006, 7 de febrero de 1995, *Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, 1995, pp. 293 y 295, relativas a la detención y posterior arresto domiciliario de la esposa e hijos del ex presidente.

⁴⁴ *X y Y vs. Argentina*, caso 10.506, informe núm. 38/96, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc.7 rev. at 50, 15 de octubre de 1996.

⁴⁵ Informe del relator especial de Naciones Unidas sobre independencia de jueces y magistrados, Dato Param Kumaraswamy, UN Doc. E/CN.4/1996/37.

⁴⁶ *Supra*, nota 7.

⁴⁷ *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití*, OEA/Ser.L/V/II.88, Doc. 10 rev., 9 de febrero de 1995, párrafos 39-46.

⁴⁸ *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*, OEA/Ser.L./V/II.96, Doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997.

⁴⁹ *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998.

máxima expresión en caso de resistencia a acatar los fallos de la justicia. Como lo afirma Cafferata Nores, en los casos próximos a ser decididos por la Comisión y por la Corte se presentarán situaciones que afectan la independencia del juzgador al interior del Poder Judicial mismo.⁵⁰

En materia de “imparcialidad”, entendida como el elemento subjetivo que debe suplementar al elemento objetivo de la independencia, se han resaltado las condiciones personales que cada juez debe reunir, referidas esencialmente a la integridad moral y al cumplimiento del deber. La creación de “jueces sin rostro” en jurisdicciones penales especiales contra el narcotráfico y la subversión, que se dio en distintas épocas en Perú y en Colombia, fue declarada violatoria de la independencia e imparcialidad de la justicia, entre otros en el caso *Castillo Petruzzi*, ya mencionado.⁵¹

Del mismo modo, la Comisión y la Corte han elaborado una jurisprudencia pacífica y ya de larga data sobre la imposibilidad de aceptar la competencia de tribunales militares para juzgar a civiles (véanse los informes por países de Nicaragua 1981⁵² y Chile 1985).⁵³ La competencia de los tribunales militares para juzgar a militares, especialmente por violaciones de derechos humanos que no pueden razonablemente ser considerados “delitos de función”, también ha sido reiteradamente rechazada por la Comisión, por considerar que esa atracción al fuero militar no es más que un pretexto para garantizar la impunidad de esas violaciones.

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable ya fue mencionado más arriba, en conexión con la duración de la prisión preventiva. En *Suárez Rosero*,⁵⁴ la Corte IDH estableció el criterio de que la ley penal especial no puede hacer inaplicable este principio, dada su raigambre como norma de derecho internacional de los derechos humanos. El plazo “razonable”, en todo caso, no es un plazo estricto medido en términos de meses o años, ya que la Comisión y la Corte juzgan esa razonabilidad con arreglo a las circunstancias del caso (*Genie Lacayo vs. Nicaragua*⁵⁵

⁵⁰ *Supra*, nota 6.

⁵¹ *Supra*, nota 38.

⁵² *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Nicaragua*, OEA/Ser.L./V/II.53, doc. 25, 30 de junio de 1981.

⁵³ *Supra*, nota 7.

⁵⁴ *Supra*, nota 20.

⁵⁵ Caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, sentencia del 29 de enero de 1997, CorteIDH (serie C), núm. 30 (1997). Véanse párrafos 77 y 81.

y *Desmond McKenzie vs. Jamaica*,⁵⁶ coincidentes con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Motta vs. Italia*).⁵⁷ En Argentina, primero los tribunales y después el Congreso establecieron el plazo de la prisión preventiva, por aplicación del Pacto de San José de Costa Rica, en dos años. Sin embargo, reiteramos que ni la Comisión ni la Corte Interamericanas han fijado nunca un plazo concreto en años, precisamente porque consideran que el plazo debe ser “razonable” según las circunstancias.

Las garantías de un juicio justo están dispuestas en varios incisos del artículo 8o. de la Convención Americana, que obligan al Estado, por ejemplo, a notificar en forma inmediata al acusado de los cargos que se le imputan. El derecho a ser defendido por un abogado de la propia elección halla consagración expresa en la Convención, y los órganos de protección han tenido muchas oportunidades de condenar acciones que vulneran ese derecho a la defensa. Como se dijo antes, en caso de pena de muerte, la Comisión ha extendido el derecho a la defensa a la obligación del Estado de proveerla en forma gratuita, especialmente en aquellos casos en que los recursos contra la sentencia son de un tecnicismo jurídico inalcanzable para quien se quiera defender *per se*. También se establece el derecho a examinar testigos de cargo y a producir testigos de descargo. Un espinoso problema se presenta en este tema con la pretensión de algunos Estados de usar testigos secretos o confidenciales (por ejemplo declaraciones de “arrepentidos” que se usaron en el Perú de Fujimori para condenar a terceros). Aunque algunas prácticas son tan abusivas que no resisten un análisis teórico superficial, más complicado es el problema de los delitos contra la libertad sexual, en que el principio de contradicción se erige en un arma para desalentar la comparecencia de la víctima de violación, para no tener que sufrir una nueva traumatización. Este problema fue discutido por la Comisión en el caso *Raquel Martín de Mejía vs. Perú*, en el contexto de encontrar probada la violación aunque la víctima no había hecho la denuncia penal.⁵⁸ En forma más directa, la Comisión se pronunció sobre la ilegalidad de someter a las víctimas de tales

⁵⁶ *Supra*, nota 23. Véanse párrafos 66-79.

⁵⁷ Corte Europea de Derechos Humanos, *Motta vs. Italia*, serie A, núm. 195-A, sentencia del 19 de febrero de 1991. Véanse párrafos 24 y 30.

⁵⁸ Informe núm. 5/96, caso núm. 10970, *Anuario Interamericano...*, 1996, pp. 1121 y ss.; véanse las pp. 1181-1191 sobre aplicación del derecho a un recurso efectivo.

abusos a la jurisdicción militar, cuando eran militares los acusados de violarlas, en el caso *Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México*.⁵⁹

Al hablar de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes nos hemos referido implícitamente al derecho del acusado a no declarar contra sí mismo. Las confesiones “espontáneas” recibidas por la policía en la etapa de investigación deben estar rodeadas de garantías para que su admisión no vulnere este principio. Es urgente que los órganos del sistema elaboren requisitos y condiciones que deben rodear a tales declaraciones, ya que muchos de nuestros sistemas nacionales siguen dándole algún valor jurídico como prueba indicial, rodeada de presunciones sobre su credibilidad (por ser rendidas antes de ser asesorado por un abogado) que no se compadecen con la experiencia, y que no son más que una invitación hecha por los jueces a los investigadores a que torturen a los detenidos. En *Martín del Campo vs. México*, la Corte IDH tiene la oportunidad de establecer una doctrina de profundo impacto en la región.⁶⁰

La Convención Americana (a diferencia de otros instrumentos de derechos humanos) establece expresamente el derecho del condenado a apelar de su sentencia. En *Maqueda vs. Argentina*⁶¹ y en *Abella vs. Argentina*⁶² (ambos referidos al ataque al cuartel militar de La Tablada, en 1989, ya que los acusados fueron juzgados por la Ley de Defensa de la Democracia, que establecía procedimiento oral en instancia única), la Comisión interpretó esta norma como exigiendo un verdadero derecho a la doble instancia, por lo menos en materia penal. Ninguno de estos casos fue resuelto por la Corte Interamericana, pero en *Castillo Petruzzi* esta Corte esbozó algunos principios sobre qué condiciones debe reunir un recurso para llenar los requisitos que la Convención exige como derecho

⁵⁹ Informe núm. 53/01, caso núm. 11565, 4 de abril de 2001. Véase párrafo 75, en el que se cita la Plataforma de Beijing, de la Cuarta Conferencia de Naciones Unidas sobre la Mujer, sobre la necesidad de adecuar los procedimientos penales para eliminar todas las formas de discriminación por género.

⁶⁰ *Supra*, nota 34.

⁶¹ Caso *Maqueda vs. Argentina*, resolución del 17 de enero de 1995, CorteIDH (serie C), núm. 18 (1995). Véanse párrafos 2 y 6. El caso fue sometido a la Corte, pero después de un acuerdo de la Comisión con el Estado para conmutar la pena de Guillermo Maqueda, la Corte admitió el desistimiento de la acción.

⁶² *Supra*, nota 11. Véanse párrafos 249-273.

“a apelar”.⁶³ No queda claro por ahora si un recurso restringido de alcances limitados puede satisfacer esa exigencia, y en caso afirmativo, cuáles restricciones son adecuadas. Por ahora, pareciera que un recurso extraordinario de alcance exclusivamente relacionado con garantías constitucionales, o cuya premisa sea la invocación de una arbitrariedad (como el que estaba a disposición de los acusados en *Maqueda y Abella*) no sería suficiente. Por el extremo contrario, no está claro que la Convención exija un verdadero juicio *de novo* (en el sentido de que toda la prueba deba producirse y evaluarse en una segunda oportunidad); en los países que se rigen por el juicio por jurados sería muy problemático eliminar la regla de que el juzgador de los hechos es soberano, por el principio de intermediación, para interpretar el sentido de la prueba producida. En materia de garantías de un juicio justo, cabe insistir en la necesidad de respetar el derecho a que el acusado entienda el procedimiento que se sigue contra él en forma detallada, lo que implica un esfuerzo por parte del Estado de financiar traducción e interpretación o, mejor aún, de conducir los trámites en el idioma natal del acusado, especialmente si se trata de un miembro de una minoría étnica nacional.

En esta etapa de lucha global contra el terrorismo hay otro orden de problemas que seguramente serán objeto de tratamiento por los órganos de protección internacional. Nos referimos a la cooperación entre Estados en materia de persecución del delito, ya que la misma se habrá de intensificar en esta etapa debido a la proliferación de tratados bilaterales de cooperación cuyos términos no son claros, y por la práctica estatal que sugiere que en esta materia no se aplican los instrumentos de derechos humanos. En el caso *Estados Unidos vs. Álvarez-Machain*⁶⁴ (referido a la lucha antidrogas), tanto la Comisión Interamericana como el Comité Jurídico Interamericano criticaron la decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos de validar un secuestro hecho en México por agentes de aquel país para llevar a este médico, acusado de participar en la tortura de un agente de la DEA, a los tribunales de California. Fue especial motivo de preocupación la razón aludida por la Corte Suprema, en el sentido de que el tratado bilateral de extradición entre México y Estados

⁶³ *Supra*, nota 38. Véanse párrafos 157-162.

⁶⁴ *United States vs. Humberto Álvarez-Machain*, 504 U.S. 655; 112 S. Ct. 2188; 119 L. Ed. 2d 441; 1992 U.S. LEXIS 3679; 60 U.S.L.W. 4523; 92 Cal. Daily Op. Service 5002; 92 Daily Journal DAR 7984; 6 Fla. L. Weekly Fed. S 390.

Unidos no prohibía expresamente el secuestro en territorio del otro país parte. Con anterioridad, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano de aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se había pronunciado en similar sentido en los casos *Celiberti vs. Uruguay*⁶⁵ y *Burgos vs. Uruguay*.⁶⁶

Antes de terminar esta sección, es preciso analizar las condiciones de juicio justo exigidas por la Convención Americana en situación de suspensión de garantías. El artículo 27 contempla la suspensión de ciertos derechos en casos de estados de sitio o de conmoción interior debidamente anunciados. Se establece en esa norma, sin embargo, que hay ciertos derechos que no pueden ser objeto de esa suspensión ni pueden ser suspendidas tampoco las garantías tendentes a efectivizar esos derechos no derogables. En la opinión consultiva OC-8,⁶⁷ la CorteIDH estableció que los Estados no pueden invocar situaciones de emergencia para suspender la vigencia de la acción o recurso de *habeas corpus*, ya que esta institución no protege solamente el derecho a la libertad personal (que es eminentemente suspendible en estado de emergencia) sino también el derecho a la integridad personal, que no es suspendible. Además, la Corte dijo que el *habeas corpus* o amparo debe seguir en vigencia para analizar las detenciones y otras medidas que haya adoptado el Poder Ejecutivo en virtud de la emergencia, bajo criterios de razonabilidad y de adecuación a las condiciones que dieron lugar al estado de suspensión de garantías. Todo ello es así porque la suspensión debe ser excepcional y estrictamente relacionada con las “exigencias de la situación”. Aunque no ha habido casos puntuales, puede inferirse que sentencias pasadas en juicios sumarios, basados en legislación fundada en medidas de emergencia, no habrán de satisfacer los requisitos de la Convención. Por definición, las sentencias de juicios sumarios tendrán una vida mucho más larga que las condiciones que dieron lugar al estado de emergencia, y por lo tanto no estarán estrictamente relacionadas con las exigencias de la situación.

⁶⁵ *Lilian Celiberti de Casariego vs. Uruguay*, comunicación núm. R.13/56 (17 de julio de 1979), U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/36/40) at 185 (1981). Véanse párrafos 9-11.

⁶⁶ *Sergio Rubén López Burgos vs. Uruguay*, comunicación núm. R.12/52 (6 de junio de 1979), U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/36/40) at 176 (1981). Véanse párrafos 12.1-13.

⁶⁷ *El habeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, opinión consultiva OC-8/87, 30 de enero de 1987, CorteIDH (serie A), núm. 8 (1987).

VII. CONCLUSIÓN

Todo lo anterior pone límites jurídicos a las medidas que los Estados pueden adoptar, ya sea por la ley o por las prácticas extra-legales, para luchar contra la criminalidad. Si un Estado es parte de este sistema, las recetas de “mano dura” contra el delito, como la reintroducción o la ampliación de la pena capital, los atajos procesales para garantizar condenas, o la prohibición de la excarcelación, por citar algunos ejemplos, chocarán contra estos principios obligatorios en materia de derechos humanos internacionalmente reconocidos. Ante estos límites, algunos gobernantes albergarán la intención de denunciar la Convención para librarse de ataduras. Lamentablemente, la Convención Americana sí contempla un procedimiento de denuncia, a contrario del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (que motivó que el Comité de Derechos Humanos rechazara la pretendida denuncia de Jamaica). Aun así, la Convención estipula que la denuncia sólo tendrá efecto un año después del depósito del instrumento de denuncia, y por ello la denuncia no es eficaz para escapar a la competencia de los órganos para casos pendientes o para casos que se produzcan en ese lapso de un año. Bajo Fujimori, el Perú intentó retirar su consentimiento a la competencia compulsiva de la Corte, sin denunciar la Convención, pero la Corte resolvió que ese procedimiento no contemplado tampoco podía considerarse implícito, y retuvo su competencia en los casos *Ivcher*⁶⁸ y *Tribunal de Garantías Constitucionales*.⁶⁹

De todos modos, es importante defender el *garantismo* no sólo por ser jurídicamente vinculante como objeto del derecho internacional de los derechos humanos, sino por la validez intrínseca, en términos éticos y también de política criminal, de las garantías que defendemos. En rigor, estas garantías no sólo protegen a la persona humana contra la arbitrariedad y el abuso de autoridad. También son condición de una premisa sin la cual no es posible política criminal alguna con pretensiones de eficacia: la creación de relaciones de confianza entre la comunidad y las fuerzas de seguridad. De hecho, una policía que respeta escrupulosamente el

⁶⁸ Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, Competencia, sentencia del 24 de septiembre de 1999, CorteIDH (serie C), núm. 54 (1999). Véanse párrafos 36-55.

⁶⁹ Caso *Tribunal de Garantías Constitucionales (Perú)*, Competencia, sentencia del 24 de septiembre de 1999, CorteIDH (serie C), núm. 55 (1999). Véanse párrafos 35-54.

imperio de la ley tiene mucha más posibilidad de lograr un grado de cooperación social con sus investigaciones y en la prevención del delito, precisamente porque la comunidad sabe que a una policía así no hay por qué temerle o desconfiar de ella.

Como se ha podido apreciar, el derecho interamericano de derechos humanos es tributario, en esta materia, de las doctrinas modernas y de las prácticas más avanzadas en materia penal y procesal penal. La virtud de la Comisión y de la Corte (y del personal de sus secretarías) de mantenerse informadas y atentas a los desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales en el derecho penal moderno, auguran que el proceso de uniformidad de prácticas nacionales se acelere por aquel principio de emulación que mencionáramos al inicio. De esa manera se logrará un alto grado de universalidad en materia de derechos humanos, compatible con la necesidad de atender a necesidades y realidades particularizadas, que es el objeto final del derecho internacional.